



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 47-692-40-89-001-2014-00006 PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Seguida por SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN, contra NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra esta agencia judicial que la señora **SUGEIDIS HERNANDEZ LIÑA**, a través de memorial recibido el día de hoy 27 de abril de 2022 vía correo electrónico, indica que el señor **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, ha incumplido su obligación de suministrar alimentos a su menor hija **DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ**, con relación a las cuotas dobles, dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha, que además le vienen cancelando las cuotas de alimentos de la niña, atrasadas.

El despacho a partir de providencia de fecha 23 de agosto de 2021, y oficio N° 460 del 25 de agosto de 2021, ordenó requerir al gerente y/o pagador de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON, a fin de que se sirva descontar, el porcentaje del 11% mensual, incluyendo todos los emolumentos devengados, sobre el salario que recibe el demandado **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, en su calidad de médico de la E.S.E prenombrada; Por otra parte debe tenerse en cuenta que para los meses de julio y diciembre de cada año el porcentaje a descontar será el equivalente al 22% por concepto de una doble cuota de alimentos. En todo caso son unas cuotas ordinarias mensuales del once por ciento de lo que devenga **ROCHA MEJÍA**, en los meses de julio y diciembre debe descontársele adicionalmente otro once por ciento, solo durante esos dos meses del año, es decir julio y diciembre debe descontársele y consignar en esta agencia judicial un veintidós por ciento de lo que devenga el precitado médico.

En vista que no se recibió respuesta por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON, y teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento presentada por la demandante **SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN**, este juzgado a través de auto de fecha 05 de noviembre de 2021, **ordenó requerir nuevamente** al Gerente y/o Pagador de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON MAGDALENA para que se sirva descontar, el porcentaje del 11% mensual, incluyendo todos los emolumentos devengados, sobre el salario que recibe el demandado **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, en su calidad de médico de la E.S.E prenombrada. De igual manera debe tenerse en cuenta que para los meses de julio y diciembre de cada año el porcentaje a descontar será el equivalente al 22% por concepto de una doble cuota de alimentos. En todo caso son unas cuotas ordinarias mensuales del once por ciento de lo que devenga **ROCHA MEJÍA**, en los meses de julio y diciembre debe descontársele adicionalmente otro once por ciento, solo durante esos dos meses del año, es decir julio y diciembre debe descontársele y consignar en esta agencia judicial un veintidós por ciento de lo que devenga el precitado médico. Cabe resaltar que por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y comunicado por oficio

No 460 del 25 de agosto de la presente anualidad, se ordenó realizar el presente requerimiento.

Dado los diferentes requerimientos que se le han realizado al Gerente y/o Pagador de le E.S.E Hospital Local de San Zenón, esta agencia judicial antes de entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda, hará las siguientes consideraciones:

la demandante señora **SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN**, lo que persigue es el suministro de alimentos a favor de su menor hija **DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ**, por lo cual, satisfechos los requisitos de admisión, este Juzgado admitió la demanda a través de auto de calendadas 20 de enero de 2014 donde se cumplió con el traslado en debida forma, y a través de audiencia de conciliación de fecha 07 de mayo de 2014, se impartió aprobación al acuerdo entre las partes, consistente en el descuento del 11% de lo devengado por el demandado y la doble cuota del 22% para los meses de julio y diciembre, independientemente del tipo de vinculación del demandado.

En el transcurso del proceso objeto de estudio, en reiteradas ocasiones este despacho a requerido al señor Gerente y/o Pagador de la E.S.E. hospital Local de San Zenón, a efectos de que explique los motivos por los cuales no realiza los respectivos descuentos y depósitos judiciales al señor **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, en favor de la señora **SUGEIDIS HERNANDEZ LIÑAN**. Por su parte cabe resaltar que el demandado ha laborado en diferentes instituciones de salud, pero en esta ocasión es menester prestar atención al caso en concreto de la E.S.E. Hospital Local de San Zenón.

A dichos requerimientos la entidad prenombrada, no ha dado cumplimiento de manera oportuna, pues es notable que para que realicen las respectivas consignaciones esta agencia judicial tiene que oficiar para que recuerden la orden impartida. Estas órdenes han sido comunicadas a través de los siguientes oficios:

- Oficio N° 245 del 20 de abril de 2017.
- Oficio N° 584 del 12 de septiembre de 2017.
- Oficio N° 326 del 25 de junio de 2018.
- Oficio N° 599 del 22 de noviembre de 2018.
- Oficio N° 343 del 13 de junio de 2019.
- Oficio N° 736 del 13 de noviembre de 2019.
- Oficio N° 460 del 25 de agosto de 2021.
- Oficio N° 627 del 08 de noviembre de 2021.

Así las cosas, tenemos entonces, que de la lectura al recuento procesal que antecede, se desprenden sendas órdenes judiciales y comunicaciones enviadas al pagador, en particular la comunicación del 13 de junio de 2019 a la que el Gerente respondió de manera literal *"en razón a ello, le manifiesto que el médico Rocha Mejía, labora para la E.S.E. Hospital Local de San Zenón en calidad de contratista de conformidad al certificado expedido por el jefe de personal encargado. Por lo que únicamente se esté acatando el descuento correspondiente al once por ciento (11%) ordenado, teniendo en cuenta que el trabajador no recibe prestaciones sociales correspondientes a primas y cesantías.*

Pero dada las diferentes manifestaciones de la demandante **SUGEIDIS HERNANDEZ LIÑAN**, de que no se le han realizado los depósitos en su cuenta y de que no tampoco a órdenes de este juzgado se ha realizado deposito alguno por este concepto, es la razón por la que denota el juzgado su constitución en desacato, sancionable a la luz del artículo 44 C.G.P., normativa según la cual, el juez cuenta con poderes correccionales, a saber, las sanciones consistentes en

multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".; dicho trámite incidental debe surtiese conforme a lo señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tal y como lo ordena el parágrafo único del artículo 44 del C.G.P.

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 44 del C.G.P., a saber,

- I. El incidentado E.S.E. Hospital Local de San Zenón se refiere a un empleado público.
- II. Se palpa un incumplimiento a las órdenes impartidas en autos del 20 de abril de 2017, 12 de septiembre de 2017, 25 de junio de 2018, 22 de noviembre de 2018, 13 de junio de 2019, 23 de agosto de 2021 y 05 de noviembre de 2021, notificados mediante los oficios: 245 del 20 de abril de 2017, 584 del 12 de septiembre de 2017, 326 del 25 de junio 2018, 599 del 22 de noviembre de 2018, 343 del 15 de junio de 2019, 460 del 25 de agosto de 2021 y 05 de noviembre de 2021.
- III. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

Por tales consideraciones, tomando en cuenta el mandato del numeral primero del artículo 130 C.I.A., procederá este despacho a dar apertura al incidente previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, con el fin de aplicar las medidas correccionales a que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., al pagador y empleador de la E.S.E. Hospital Local de San Zenón.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrase incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del pagador de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta providencia al pagador de la E.S.E. Hospital Local de San Zenón. Oficiése al señor Gerente de la entidad nombrada, para que se sirva informar el nombre y documento de identidad de quien ejerza esta función y desde qué fecha ocupa dicho cargo.

TERCERO: Córrese traslado al incidentado por el termino de tres (03) días, del presente incidente de desacato, contados a partir de su notificación, para que lo controvierta y ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Del presente incidente, fórmese cuaderno separado, insertando una copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925bb5bf55eec41dde25accd009bbfe6e102927db87330d06fb3de95fdff975**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>